

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10333202300524

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1708084890
paulina.proanio@17d03.mspz9.gob.ec, prove10@hotmail.com

Fecha: jueves 30 de marzo del 2023
A: PROAÑO RAZA SYLVIA PAULINA
Dr/Ab.: GLORIA MARIANEL MORALES LEIVA

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
IBARRA**

En el Juicio Especial No. 10333202300524 , hay lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Comparece SARA SULEMA QUINONEZ AGUIRRE, portadora de la cédula de ciudadanía número 1001536547, en calidad de Gerente General y por tanto Representante Legal de la Compañía de Seguridad y Control SEGIRCON CIA. LTDA., con numero de RUC 1091740652001, con domicilio en la calle Jorge Dávila Meza 8-18 y Salvador Dalí del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, y dirección de correo electrónico segircon2612@hotmail.com, quien dice que su representada fue víctima directa de la vulneración de derechos constitucionales por parte de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, con domicilio principal en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, con número de Registro Único de Contribuyentes 1768035840001, representado legalmente por la señora ANA PAULINA CORONEL OQUENDO, con número de cédula de ciudadanía 171542141-6; propone ante su autoridad la siguiente Garantía Jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR, de acuerdo a lo previsto en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 6, 26 a 38 y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dejando establecido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

La parte accionada con esta acción de conformidad al numeral 2, del artículo 10, de la LOGJCC es: LA DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, con número de

Registro Único de Contribuyentes RUC 1768035840001, representado legalmente por la doctora ANA PAULINA CORONEL OQUENDO, con número de cédula de ciudadanía 171542141-6, a quien se le citara en la provincia de Pichincha, cantón Quito, sector La Concepción, Avenida de la Prensa N44-08 y Edmundo Carvajal; y, la Procuraduría General del Estado.

2.- HECHOS.-

2.1.-La Compañía SEGIRCON CIA. LTDA., registrada con número de RUC 109174065200, ha suscrito un Convenio Marco con el Servicio Nacional de Contratación Pública, el 08 de agosto de 2022, cuya vigencia es de 2 años calendario, contados desde el 01 de septiembre de 2022.

2.2 La DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, en calidad de Entidad Contratante, ha generado el procedimiento de contratación de Gran Compra con Puja a través de la herramienta de Catalogo Electrónico, cuyo objeto contractual fue la contratación de “Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas – Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30)”.

2.3.- En base al requerimiento efectuado por la entidad contratante el Servicio Nacional de Contratación Publica SERCOP, en base a los Convenios Marco celebrados con diferentes proveedores catalogados la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada fija, determina en las fichas técnicas de dicho convenio el alcance de estos servicios.

2.4.- Para dicha contratación, la herramienta de catálogo electrónico efectuó la invitación correspondiente a todos los proveedores que se encontraban registrados para la prestación del servicio normalizado en la categoría del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Fija, de acuerdo al Convenio Marco celebrado con el Servicio Nacional de Contratación Publica SERCOP, encontrándose habilitada su representada para participar en dicho procedimiento y del cual fue parte.

2.5.- Con fecha 31 de enero de 2023, en un rango de tiempo de 9h00 a 9h10, se ejecutó el procedimiento de PUJA, efectuada por la herramienta de catálogo electrónico, de acuerdo a los parámetros determinados en la Normativa que regula el Sistema de Contratación Publica en el Ecuador, y bajo las condiciones y requisitos establecidos por la Entidad Contratante, resultando su representada GANADORA de dicho procedimiento, para cuyo efecto, se genera la Orden de Compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628, cuyo estatus fue a esa fecha fue “Estado de la Orden: Revisada”.

2.6.- Al haberse formalizado la Orden de Compra por catálogo electrónico Numero CE-20230002325628, se procede a solicitar la confección de los uniformes

del personal de seguridad que iba a prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada fija a la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, conforme a la Proforma No. 001-001-000108 de fecha 31 de enero de 2023, de la empresa ALMATEX S.A.

2.7.- Con fecha 31 de enero de 2023, la Entidad Contratante DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, sin motivación alguna, procede a dejar sin efecto la Orden de Compra numero CE-20230002325628 con la que se contrata los servicios de mi representada, y efectúa una nueva convocatoria para la realización de la PUJA, el día 01 de febrero de 2023 a las 9h00, cuyos parametros y requisitos fueron los mismos que constaban en la Orden de Compra antes señalada.

2.8.- Mediante denuncia de fecha 31 de enero de 2023, dirigida Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, a través del correo electrónico alerta@sercop.gob.ec la recurrente en representación de la Compañía de Seguridad y Control SEGIRCON CIA. LTDA., pone en conocimiento del ente de control del Sistema Nacional de Contratación Pública, las irregularidades efectuadas por parte de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, en el procedimiento de contratación de Gran Compra con Puja para la contratación de “Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas - Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30)”, en la cual se señala: “Por medio del presente me permito realizar la siguiente denuncia urgente: El día 30 de enero del 2023 se emitió la ORDEN DE GRAN COMPRA PUJA SERVICIO en el portal de Catalogo Electrónico del SERCOP por parte de la DIRECCION DISTRITAL 17D03, al día siguiente esto es hoy día 31 de enero del presente participamos en la puja respectiva, misma que fue ejecutada de 9:00 a 9:10 am, resultando favorecida su representada SEGIRCON CIA LTDA con RUC N° 1091740652001, luego de lo cual se procedió a imprimir la Orden de Compra Generada N° CE-20230002325628 con fecha de emisión 30-01- 2023 y fecha de aceptación 31-01- 2023, cuya copia le estamos adjuntando al presente conjuntamente con la captura de pantalla en la que se observa claramente que mi representada signada como “Proveedor P146” fue la oferta ganadora. Sin embargo, hoy 31 de enero en horas de la tarde para nuestra sorpresa la Entidad Contratante dio de baja la Orden de Compra N° CE- 20230002325628 y nuevamente le carga para que se realice una nueva puja el día de mañana 01-02-2023 a las 09:00 am, bajo las mismas condiciones, razón por la cual se solicita se realice la investigación técnica y legal de manera que se respete la orden de compra generada en forma lícita y transparente a favor de mi representada. Cabe indicar que no existe ningún justificativo legal para que se pretenda despojarnos de la mencionada orden de compra y peor aún si existe la necesidad de contar con el servicio de seguridad y vigilancia como se puede evidenciar al momento que la Entidad Contratante vuelve a cargar en el sistema de catálogo electrónico, hay que señalar que en el transcurso del día intentamos comunicarnos con los teléfonos constantes en la orden de compra, sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte de la Entidad Contratante.”

2.9.- Mediante Oficio Nro. 41-SEG-2023 de fecha 31 de enero de 2023, mi representada presenta denuncia física en el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, denuncia recibida con fecha 03 de febrero de 2023 a las 16h04, identificado con el número de gestión documental SERCOP-DGDA-2023-1598-EXP. Es importante señalar que el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, hasta la presente fecha no ha dado ningún tipo de contestación o información sobre la denuncia presentada por los actos irregulares en el procedimiento de contratación de Gran Compra con Puja a través de la herramienta de Catálogo Electrónico, dejándonos en indefensión y transgrediendo el derecho de petición recogido en la carta fundamental.

2.10.- La presente Acción de Protección se presenta en contra de las actuaciones y decisiones administrativas de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, dentro del proceso de catálogo electrónico de gran compra con puja o mejor oferta, para la contratación del servicio de vigilancia cuyo objeto contractual es "Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas - Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30)", procedimiento del cual mi representada fue adjudicada mediante Orden de Compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023, es decir la misma fue debidamente formalizada a través de la herramienta, generándose de este modo derechos y obligaciones entre la entidad contratante y mi representada. Sin embargo, se procede a dejar sin efecto dicha orden de compra, sin ningún sustento de ordene técnico y legal, más aun tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en la codificación de resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, las órdenes de compra cuyo estado es el de "revisada", constituyen instrumentos formalizados con la entidad contratante, por ende, la figura para dejar sin efecto dicha orden de compra es la terminación de mutuo acuerdo, en base a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, procedimiento que no efectuó la entidad contratante, inobservando el ordenamiento jurídico y transgrediendo los derechos de mi representada. Es así también, que la entidad contratante convoca el 01 de febrero de 2023, a un nuevo procedimiento de puja, del cual se genera una nueva orden de compra a favor de otro proveedor, bajo los mismos términos, condiciones y requisitos que constaban en la Orden de Compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023, generada a favor de mi representada, vulnerando el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

3.-VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

3.1 Motivación.- Respecto a la Motivación el numeral 7) literal 1) del artículo 76 de la norma suprema, textualmente señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaré normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare su aplicación a los

antecedentes de hecho". En este sentido, como se puede observar la motivación es una garantía fundamental del debido proceso constitucional, la misma que ha sido inobservada por parte de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, pues no existe argumento o justificación de orden legal, para que se haya dejado sin efecto la Orden de Compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023, servicio del cual mi

Representada se encuentra catalogada en la herramienta informática que administra el SERCOP, en la categoría de servicios normalizados "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA", y debidamente habilitado en el portal institucional. En este sentido, mi representada fue adjudicada mediante la orden de compra antes señalada, cuya formalización de acuerdo con la normativa del sistema nacional de contratación pública, se perfecciona cuando esta pasa al estatus de "revisada" en la herramienta, situación que en el caso en particular ocurrió de acuerdo a la orden de compra que se adjunta al libelo de la presente acción constitucional, y que fue dejada sin efecto, y lo que resulta peor, adjudicada a otro proveedor en condiciones idénticas.

Es importante señalar que, en una decisión motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". Al respecto, en el presente caso como se puede observar, no existe tal congruencia, pues la entidad contratante no justifica la decisión de dejar sin efecto la orden de compra numero CE-20230002325628, y desconoce las obligaciones y derechos que genero la formalización de dicho documento, que se constituye legítimo puesto que fue dictado conforme a derecho, observando las prescripciones de orden normativo, por ello, son actos que gozan de legalidad y que han otorgado efectos directos e inmediatos a mi representada, dando origen a los llamados "derechos adquiridos", los mismos que constituyen una base fundamental del Estado de Derecho, puesto que garantizan los derechos a favor de los administrados.

En este contexto, es importante destacar lo relevante que jurídicamente es la motivación en las decisiones de la Administración Pública, las mismas que deben ser de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos, es decir contar como mínimo con los dos parámetros básicos de la motivación: a) Que se enuncien normas o principios jurídicos en los que se fundamente, esto quiere decir que un acto administrativo debe expresar las normas constitucionales, legales y reglamentarias, bajo las cuales la administración pública hace uso de su potestad, y que para el caso materia de análisis, se refiere a la potestad administrativa de determinación de responsabilidades atribuidas por mandato constitucional y legal; y, b) Que las normas o principios que se enuncian en la resolución, deben guardar relación y coherencia, con los hechos que se han podido observar durante la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir que se requiere la correspondencia entre las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de los administrados

y como tal la nulidad de las actuaciones administrativas. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: "(...) para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión (...)" Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso y sus principios no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos administrativos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria.

3.2.- Seguridad Jurídica.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" En tal virtud, tanto las autoridades competentes como los administrados saben con certeza cuáles son sus derechos y sus obligaciones, y aspiran que la seguridad jurídica impere en todos sus actos, lo que genera confianza legítima sobre las leyes que van a ser aplicadas en cada caso en concreto, lastimosamente en el presente caso, se inobserva este precepto constitucional, pues se deja sin efecto la orden de compra numero CE-20230002325628, sin observar el procedimiento determinado la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?, pues al haberse formalizado dicha orden de compra bajo las condiciones establecidas en la codificación de resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, se generaron derechos y obligaciones entre la entidad contratante y mi representada, y la forma prevista en la normativa antes invocada era la TERMINACION DE MUTUO ACUERDO, situación que no ocurrió, pues de manera arbitraria y discrecional se deja sin efecto este documento, y se adjudica a otro proveedor el servicio de vigilancia y seguridad privada fija, servicio que fue legalmente contratado inicialmente a mi representada. En este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 324-15-SEPCC de 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica ha manifestado lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento Jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas Jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento". De acuerdo a la sentencia antes señalada, se presume que todo servidor público, en el ejercicio de una función pública, debe tener la certeza de que existe una normativa previa, que le da la convicción y confianza de que todos sus actos están siendo protegidos y regulados por normas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones

normativas se aplicaran por todas las autoridades administrativas para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos de los administrados, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, y como se puede evidenciar se transgreden derechos constitucionales, se inobservan principios y el ordenamiento jurídico que regula este tipo de procedimientos. La doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 17353-2009-0788, en la Acción de Protección, en el caso Agua y Gas de Sillunchi contra Senagua, señala en cuanto a la seguridad jurídica: “Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza practica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. (...) En resumen, la seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.”

La institución accionada comparece a la Audiencia Pública y ejerce su legítimo derecho a la defensa conforme consta en el acta de dicha Audiencia.

Luego de que se terminó la audiencia se procedió a resolver en la misma de forma oral, aceptando la acción de protección. Para resolver de forma escrita y motivada se considera lo siguiente:

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Consideraciones Constitucionales.-

4.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces; en ese sentido el artículo 86 de la mentada Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las garantías

jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Vale aclarar además que la acción de protección también procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado cuando se presenten las circunstancias establecidas en la ley. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales o de derechos humanos en los que haya incurrido una Autoridad Pública no judicial por sus actos u omisiones, a través del procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la acción de protección la Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales ha establecido que: la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos Constitucionales más amplia, ya que no

solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acción de habeas Corpus, acceso al información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional también ha señalado que: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando hay pues efectivamente y se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para tutelarla y esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Es decir, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, consecuentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarios, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial, Imparcial y expedita en la vía ordinaria. La acción de protección tiene el carácter de ser exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando existe violación de un derecho constitucional de la accionante por acción omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, **la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona común, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: La tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los derechos causados por la violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. De igual manera el referido órgano constitucional se ha pronunciado manifestando que: la acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y comentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es el juez constitucional a quien le corresponde analizar caso acaso, sobre la base del ejercicio de la profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. En este sentido,**

al ser el Estado garante del ejercicio de los derechos no puede limitar su accionar a denunciarlo simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permita acudir ante el órgano jurisdiccional es para solicitar a tu tele activa de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puede hacer valer sus derechos se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera está prevista en la convención americana sobre derechos humanos contemplado lo siguiente artículo 25 Protección judicial.- toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En el Ecuador, estos preceptos se recogen e incluyen en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional.

6.- Jurisdicción y Competencia.- Con sustento en la norma del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales, habida cuenta que, el acto que se acusa produce sus efectos en esta ciudad de Ibarra.

7.- Naturaleza Jurídica, alcance y efectos de la Acción de Protección.-

Norma Constitucional.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

8.- Normas que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

9.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Aspecto que fue reformado por la Corte Constitucional, mediante interpretación conforme al Art. 42 LOGJCC.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, realiza la interpretación, indicando que el razonamiento judicial, debe analizar cada numeral, de los establecidos en el Art. 42 de LOGJCC. Por tanto éste juzgador debe analizar, las siete causales de improcedencia de la acción, comenzando por la séptima.- Cuando se trate de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral y cuando se trate de providencias judiciales, el juez debe verificar estos particulares al momento de realizar el examen de admisibilidad, constituyéndose por tanto en causales de inadmisibilidad de la demanda. La causal quinta de improcedencia se refiere a cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho que se pueda perseguir dentro de la justicia ordinaria; en este sentido

se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que los derechos constitucionales no deben ser declarados sino tutelados, dado que estos preexisten y que lo único que se declara en una acción de protección de derechos es la vulneración de los derechos constitucionales. Por el contrario, en la justicia ordinaria, lo que se pretende es la declaración de un derecho y su correspondiente exigibilidad. Para determinar este particular, el juzgador debe sustanciar el proceso y en función de las pruebas y alegatos determinar si se trata de declarar un derecho o si se trata de establecer la vulneración de un derecho constitucional. La causal cuarta, se refiere a que si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, debe ser probada por el accionante. La causal tercera se refiere a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos. Al respecto, la acción de constitucionalidad, está prevista como un mecanismo de justicia constitucional, que debe tramitar ante la Corte Constitucional y el ejercicio de la legalidad de los actos se lo debe tramitar ante el Contencioso Administrativo, siempre que no contenga alguna violación de derecho, de existir alguna posibilidad de que en dichos actos administrativos exista alguna violación de derechos constitucionales deben ser dicho derechos tutelados mediante la acción de protección. La segunda casusa de improcedencia, dice relación a cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos, pese a que se encuentren revocados o extinguidos se deriven daños susceptibles de reparación, lo cual se debe determinar luego de que la parte accionante pruebe, que dichos actos, pese a que ha sido revocado o extinguido, siguen derivando daños. Finalmente el numeral 1, establece que es improcedente la acción constitucional de protección, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Si de la redacción de los hechos de la acción existe la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales, al ser esta la razón misma de la acción de protección, tal cual ha sido concebida, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tutele los derechos vulnerados, el juez para tutelar dichos derechos debe conocer y tramitar la acción de protección a fin de que determine el juzgador por su propia experiencia que existe vulneración de derechos constitucionales o la parte accionante pruebe dicho particular. Por tanto se debe identificar claramente cuales son dichos derechos vulnerados y de qué forma se los vulneró.

III.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL CASO.-

10.- Analizar si la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, en el procedimiento de contratación de Gran Compra con Puja para la contratación de “Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas - Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30), vulneró alguno de los derechos constitucionales indicado por el accionante que merezca su amparo de forma directa y con la eficacia necesaria; y/o determinar si dicha resolución, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, vulnera algún otro derecho constitucional o derecho humano constante en los tratados internacionales.

En tal sentido, es preciso dejar indicado que la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de la competencia establecida en el Art. 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, declaró inconstitucional el texto del Art. 102, inciso séptimo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se refería a que los procesos de contratación pública no eran susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos. En consecuencia a partir de la emisión de la sentencia constitucional 006-17-SEP-CC, del 11 de enero de 2017, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, es plenamente pertinente presentar este tipo de acciones de protección frente a procesos de contratación pública, cuando en los mismos se vulnera algún derecho constitucional o de derechos humanos.

En tal aspecto se ha podido determinar lo siguiente:

IV.- MOTIVACIÓN.-

11.- La Corte Constitucional, ha dejado establecido sobre la garantía de motivación, que está contenida en el defensa y a su vez de derecho al debido proceso, contemplada en el literal l) numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Al respecto, el juez constitucional a partir de la sentencia número 1158-17-EP/ 21 emitida por el pleno de la corte constitucional del Ecuador, del 20 de octubre de 2021, cuyo juez ponente es el doctor Alí Lozada Prado, deja establecido que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el juez constitucional, debe considerar que dicha corte constitucional se alejó explícitamente del test de motivación y en su lugar estableció varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Estas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con lo que establece el artículo 76.7.l de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, lo que quiere decir los incumplimientos de dicho criterio rector entre ellos: **la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, siendo esta última, la que surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.**

La corte constitucional del Ecuador ha establecido que el alcance de la garantía de motivación en un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la legitimidad de las decisiones estatales y de allí que esta legitimidad, tiene que ver con quien toma dichas decisiones, pero no solo esto, sino que también del que quien lo hace lo haga con competencia y siguiendo los procedimientos, lo que se conoce como (legitimidad formal) conforme lo ha dicho la corte; y también debe motivar dichos actos es decir fundamentarlos racionalmente lo que se conoce como (legitimidad material) en términos de la propia Corte. Un acto de autoridad pública como lo ha señalado la corte constitucional es la expresión oral o escrita del razonamiento con el

que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad ser mejor o peor en términos establecidos por la corte constitucional; sin embargo dicha corte también ha señalado que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones; de allí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. En términos de la corte, la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque éste persigue la realización de la justicia a través del derecho, dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto en este sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al derecho y así ha dejado establecido como ejemplo que en casos de errores en la interpretación y aplicación de las normas o conforme a los hechos por ejemplo en casos de errores en la violación de la prueba en la valoración de la prueba en general ese tipo de errores afectan a la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas, dejados sin efecto por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles.

Sin embargo la garantía de motivación por sí sola conforme lo ha dicho la corte no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme a derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente; suficiente para que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa pueden ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos de poder público.

La corte constitucional y la jurisprudencia de dicha corte han dejado establecido que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías entre las cuales está la garantía de motivación establecida en el artículo 76. 7 l) de la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía constitucional garantiza el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa y en términos de la corte de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público será nula es decir la autoridad competente deberá invalidarla sin la resolución no se denuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En consecuencia como lo ha dicho la corte la garantía de motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de las resoluciones de la administración pública, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos establecidos en la disposición antedicha; es decir el artículo 76.7 l) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme a derecho y conforme a los hechos; por tanto, la búsqueda de la correcta motivación es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto; de allí que la motivación debe ser suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

La corte constitucional de forma reiterada ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios primero la inexistencia de motivación; y, segundo la insuficiencia de motivación; el primer

supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical como lo ha expresado la propia corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Pero en ambos casos se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente; entonces, se exige que la motivación sea suficiente independientemente de si también es correcta o sea al margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho y conforme a los hechos; es decir la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme derecho; y una fundamentación fáctica suficiente sea o no correcta conforme a los hechos. Si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de motivación no se vulnera; sin embargo como se ha expresado eso no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas así lo deja establecido la Corte y pone un ejemplo algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. De acuerdo a las aclaraciones finales que realiza la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, manifiesta que no es necesario que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o vicio motivacional. Dejando claro que lo que se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se ha vulnerado la garantía de la motivación. Lo que quiere decir que no basta con realizar afirmaciones genéricas de tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del Art. 76.7, l) de la Constitución, debiendo especificarse en que consiste el supuesto defecto de motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido trasgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume como ocurre con toda condición de validez de los actos administrativos del poder público, sin que se pierda de vista que en contextos específicos, como en las garantías judiciales. Al respecto, la parte accionante, indica que la DIRECCION DISTRITAL 17D03 - SALUD, no tiene argumento o justificación de orden legal, para que se haya dejado sin efecto la Orden de Compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023, ya que la misma fue formalización de acuerdo con la normativa del sistema nacional de contratación pública, al estar dicha orden de compra en estatus de “revisada” en la herramienta informática del sistema de contratación pública que administra el SERCOP. Señala como cargo de inexistencia de motivación que, en una decisión motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”. Al respecto, en el presente caso como se puede observar, no existe tal congruencia, pues la entidad contratante no justifica la decisión de dejar sin efecto la orden de compra numero CE-20230002325628. Sobre este particular, en estricto apego a lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador, es deber de ésta autoridad constitucional, analizar si dentro del proceso de contratación anteriormente referido, hay inexistencia de motivación o insuficiencia de motivación. Para ello es necesarios realizar las siguientes precisiones:

- a. El proceso de contratación que la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, realizó a través del sistema nacional de contratación pública es un procedimiento dinámico de compras por catálogo, que se encuentra normado en la ley a partir del Art. 43 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, que se encuentra reglamentado a partir del Art. 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- b. Conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la adquisición de productos a través del catálogo electrónico, las entidades contratantes deben seleccionar el bien o servicio que cubra su necesidad y realizarlo mediante el procedimiento correspondiente sea de mejor oferta o de Gran Compra con Puja o Mejor Oferta; procedimiento que se lo establece según el valor de los productos a adquirir.
- c. En caso de Gran Compra con Puja, los proveedores deberán participar en la puja respectiva que se efectuará dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la invitación conforme el respectivo cronograma. La postura presentada por los proveedores deberá ser obligatoriamente menor al precio referencial establecido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- d. La orden de compra quedará formalizada si es que la entidad contratante, en las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la generación de la orden de compra, no ha dejado sin efecto la misma. Una vez formalizada la orden de compra, la entidad contratante conocerá al proveedor seleccionado. La orden de compra se debe registrar en la herramienta informática del catálogo electrónico.
- e. Conforme las Resoluciones que constan en la Codificación emitida por el SERCOP, la Orden de Compra del Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico Inclusivo tendrá los siguientes estados: -Orden de compra en estado Pendiente: Es aquella orden de compra que se encuentra dentro de las 24 horas de generación por parte de la entidad contratante y que no ha determinado un proveedor adjudicado para la ejecución de la orden de compra. -Orden de compra en estado Revisada: Es aquella orden de compra que una vez transcurridas las 24 horas de generación por parte de la entidad contratante, la herramienta ha formalizado el proveedor adjudicado para la ejecución de la orden de compra. -Orden de compra en estado Liquidada: Es aquella orden de compra que una vez que el proveedor haya entregado a satisfacción de la entidad contratante los bienes o servicios normalizados que consten en la orden de compra formalizada, la entidad contratante ha procedido a registrar en la herramienta de catálogo electrónico el acta entrega-recepción. -Orden de compra en estado Sin Efecto: Es aquella orden de compra que una vez generada se ha terminado anticipadamente de manera unilateral o por mutuo acuerdo y que para el efecto la entidad contratante ha subido a la herramienta de catálogo electrónico el acto administrativo correspondiente.

- f. La orden de compra por catálogo electrónico numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023, ya fue formalizada de acuerdo con la normativa del sistema nacional de contratación pública, al estar dicha orden de compra en estatus de “revisada”;
- g. Con fecha Quito, D.M., 31 de enero de 2023, existe un memorando No. MSP-GESTADMFIN-17D03-2023-0048-M, en el cual se indica “..., lo que determina una inconsistencia entre lo solicitado en el TDR y lo registrado en la orden de compra a lo estipulado en la circular No. SERCOP-SERCOP-2021-306-C, del 24 de marzo del 2021, en el cual se determinan los lineamientos para el adecuado uso de la herramienta del catálogo electrónico en la generación de órdenes de compra en Catálogo Electrónico Inclusivo, numeral III.- Comunicado inciso 4 página 9 que textualmente dice: “Cabe señalar que antes de la formalización de la orden de compra, en casos excepcionales y debidamente motivados las entidades contratantes podrán dejar sin efecto por única vez la orden de compra generada, de forma consecutiva y en un mismo producto, previo la autorización de la máxima autoridad” y con la finalidad de precautelar los intereses institucionales, solicito a usted autorice dejar sin efecto la orden de compra emitida y se proceda a registrar de forma inmediata una nueva solventando esta observación, dando cumplimiento a la normativa legal vigente.”. Este memorando a decir de la defensa técnica de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, es el documento con el cual se deja sin efecto dicha orden de compra;
- h. El memorando anteriormente referido está autorizado por la señora Directora de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, sin que se haya justificado de que tenga tal atribución y competencia constante en alguna resolución o acuerdo Ministerial que le de dicha competencia; es decir no se ha justificado que ella (Directora) sea la autoridad competente para aplicar la normativa legal que concierne a los procesos de contratación anteriormente referidos;
- i. Partiendo de la presunción legal que en derecho administrativo existe, sobre la legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos, sobre la competencia para autorizar los procesos de contratación o dejarlos sin efecto sea de competencia de la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD. Analizado dicho documento, se observa que es un memorando que constituye ser un acto preparatorio de simple administración;
- j. De igual manera, admitiendo que dicho acto de simple administración sea el necesario para dejar sin efecto una orden de compra, que no lo es, porque se necesita acto administrativo motivado, el mismo no se encuentra subido al portal de compras públicas en las veinte y cuatro horas siguientes a la generación de la orden de compra numero CE-20230002325628 de fecha 31 de enero de 2023;

De lo expuesto se concluye que en el proceso de contratación pública que la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, realizó a través del sistema nacional de

contratación pública para la contratación de “Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas - Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30), inexistente motivación, ya que como se dejó establecido no se trata de una resolución motivada, sino un acto de simple administración, que si bien se puede observar esta debidamente autorizado por la señora Directora, este no fue subido al portal de compras públicas dentro de la veinte y cuatro horas de haberse generado la orden de compra, con el fin de dejar sin efecto dicha orden de compra, quedando por lo tanto formalizada. Es decir que la proveedora del bien o servicio ni siquiera tuvo acceso a saber con qué documento se dejó sin efecto y lo que es más que dicho documento sea debidamente motivado. Esto hace que no haya motivación en dicho proceso de contratación, lo cual hace que también no se pueda ejercer el derecho a la defensa y este también vulnerado el derecho al debido proceso. Un acto administrativo debe expresar las normas constitucionales, legales y reglamentarias, bajo las cuales la administración pública hace uso de su potestad, y que para el caso materia de análisis, se refiere a la potestad que como administración tiene de adquirir bienes y servicios, mediante procesos de contratación dinámicos; y, b) Que las normas o principios que se enuncian en la resolución, deben guardar relación y coherencia, con los hechos que se han podido observar durante la sustanciación del procedimiento de contratación, es decir que se requiere la correspondencia entre las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de los administrados y como tal la nulidad de las actuaciones administrativas. En tal sentido, atribuir al administrado (proveedor), la equivocación o inconsistencia al realizar la orden de compra y por tal razón solicitar se deje sin efecto a través de un proceso que ni siquiera corresponde al procedimiento de contratación de compras por catálogo general, sino a uno de compra en catálogo dinámico inclusivo, hace que exista a parte incoherencia en la motivación; esto de haberse subido dicho documento al portal de compras públicas en las veinte y cuatro horas que establece el Reglamento General. Esto último solo como un análisis al documento con el cual se dice se dejó sin efecto. Más al no existir formalmente en el proceso de contratación pública referido, ya que no se lo subió al portal de compras públicas, reitero en la posición de que no existe motivación alguna, es decir inexistente motivación, para dejar sin efecto la orden de compra No. CE-20230002325628.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: “(...) para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión (...)” Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso y sus principios no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos administrativos incluidos en los procesos de contratación pública en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria.

12.- SEGURIDAD JURÍDICA.-

La parte accionante en su demanda, en la exposición realizada en la audiencia se refirió al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015, ha dicho que: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de éstos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a conocimiento”.

Se entiende que la seguridad jurídica consiste en un principio del derecho, universalmente aceptado, que se basa y se asienta sobre el concepto de certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación; y, significa la certidumbre de que se conoce, o puede conocerse, que un acto o conducta consiste en un mandato, prohibición o permiso otorgado por el poder público, a través de su normativa; en este sentido, la seguridad jurídica viene a ser una garantía otorgada por el Estado a los ciudadanos de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por vías constitucionales y legales establecidas, de manera previa y debidamente publicados para conocimiento de la sociedad.

La jurisprudencia ha conceptualizado a la seguridad jurídica al decir:

“...El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atacar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002).

Uno de los derechos, que ha manifestado la parte accionante, que se vulneró en el proceso de contratación pública que es materia de la presente acción de protección

es el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo que la norma invocada, está prevista para establecer los elementos que se deben cumplir para garantizar la certeza normativa y de aplicación a los ciudadanos, es importante aclarar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 al referirse al derecho a la seguridad jurídica dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

En este contexto se colige que el primer elemento del derecho a la seguridad jurídica está enmarcado en el respeto a la Constitución, en la causa hay que denotar que el accionante conforme se desprende del proceso de contratación pública de Gran Compra con Pujas para la contratación de “Punto Servicio Institucional 12 horas — Lunes a Domingo Nocturno Mensual Sin Arma (cantidad: 6) — Punto de Servicio Institucional de 24 horas — Lunes a Domingo Permanente Mensual sin Arma (cantidad: 8) - Punto de Servicio Institucional de 24 horas - Lunes a Domingo Permanente Mensual con Arma (cantidad: 30); la orden de compra se encontraba en estado revisada, es decir que ya transcurrió las veinte y cuatro horas que la DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, tenía para dejar sin efecto la misma, conforme lo establecen las normas jurídicas, previas, claras y públicas. Al dejar sin efecto dicha orden de compras sin ningún sustento jurídico (resolución administrativa debidamente motivada y subida con la oportunidad del caso al portal de compras públicas), dicho proceso de contratación vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Lo dicho evidencia que en el proceso de contratación referido, al haber dejado sin efecto la orden de compra y haber vuelto a realizar un proceso de contratación, no se consideró, lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones del SERCOP, aplicables al caso.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 131-16-SEP-CC a propósito de la seguridad jurídica señala:

“...Por tanto, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de sustancial importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que destaca la supremacía constitucional y además otorga confianza a la ciudadanía de que el actuar público respetará lo dispuesto en el ordenamiento jurídico... Por lo expuesto la seguridad jurídica, además de ser un derecho, se constituye en una obligación de todas las autoridades públicas, las cuales deberán garantizarlo a través del respeto a los derechos constitucionales y a la aplicación de la normativa jurídica que rige en cada caso concreto...”

Sobre la seguridad jurídica, hay que recalcar que la misma, en cuanto al tiempo debe contener normas jurídicas previas, es decir que hecho jurídico regulado debe constar en una norma anterior o preexistente (previa) al inicio de un procedimiento de contratación pública, que además debe establecer de manera clara (inteligible) el hecho debidamente normado y regulado, y debe ser pública y aplicada por autoridad competente, la publicidad de la norma llega con la publicación en el Registro Oficial, de esta manera se puede apreciar con claridad que las normas establecidas

respecto de los procesos de contratación pública son previas y están vigentes, sin embargo no se aplica el contenido de la normativa legal, y reglamentaria sobre contratación pública.

13.- DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.-

A partir del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y específicamente en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluyen varias garantías básicas: **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a**

responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Como bien se dijo anteriormente, en todo proceso administrativo o judicial, la autoridad pública o el juez que emite la resolución administrativa o judicial, debe tutelar los derechos de los administrados, garantizando las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa. En este contexto, de igual forma que en la emisión de los actos administrativos y en la emisión de las sentencias judiciales, se debe también cuidar estos derechos en todos los procesos de contratación pública, por cuanto si bien éste tipo de procesos tienen dos etapas, la fase precontractual y la fase contractual. En la primera de estas fases existe un procedimiento que proviene de la potestad pública y como tal actuando dentro de dicha potestad, las autoridades que intervienen en dicho procesos deben cumplir el

debido proceso, garantizar el derecho a la defensa y tutelar los derechos de las personas naturales o jurídicas que desde el otro lado como posibles proveedores de los bienes y servicios o de aquellos que están participando en procesos de contratación de obras, tienen derecho a que se tutelan efectivamente sus derechos. El derecho a un debido proceso, tiene algunas garantías básicas que deben ser observados, en los procesos de contratación pública en general así como en este procedimiento de gran compra con puja, que es materia de la presente acción de protección; entre ellas están la que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en tal sentido la autoridad pública DIRECCION DISTRITAL 17D03 – SALUD, en el proceso contractual que estaba realizando, debía garantizar el cumplimiento de las normas que constan en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, Reglamento General y Resoluciones del SERCOP, respecto a este procedimiento de Gran Compra con Puja. Es así que al no haber dejado sin efecto la compra, conforme lo establece la reglamentación que existe al respecto, no garantizó el cumplimiento normativo; aspecto que a su vez afecta al debido proceso. Por otra parte, como bien se sabe el derecho a la defensa, está contenido en el numeral 7 del Art. 76, es decir es parte del derecho al debido proceso; en el caso de los procesos de contratación pública, que dicen relación a los procedimientos dinámicos de compras por catálogo electrónico general, como en éste caso de gran compra con puja, las autoridades administrativas competentes para desarrollar este tipo de procesos, deben tener muy en cuenta que los proveedores tienen derecho a la defensa, mediante la garantía de que pueden presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentaren en su contra, en el transcurso de dichos procesos, conforme se encuentra diseñado en el sistema Nacional de Contratación Pública y más todavía cuando, como en el caso, ya la orden de compra se encontraba, en estado revisada, lo que quiere decir que estaba formalizada dicha orden de compra. Es decir, que la autoridad pública, competente de esta tipo de procesos debe, para dejar sin efecto una orden de compra que ya está revisada y por tanto finalizada proceder conforme lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Reglamento General, el Convenio correspondiente, que dice relación a la terminación de una orden de compra, respetando el derecho a la defensa.

V.- RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, esta Autoridad Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** expide la siguiente sentencia:

1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 1 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales I). Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales, en su numeral 1.

2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y CONTROL SEGIRCON CIA. LTDA., representada por la señora Sara Sulema Quiñonez Aguirre, con RUC No. 1091740652001, de nacionalidad

ecuatoriana , domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en contra de la Dirección Distrital 17D03-SALUD, del Ministerio de Salud Pública, y señor Procurador General del Estado.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho. Para lo cual se suspende y se deja sin efecto la compra que consta en el orden No. CE-20230002326789, efectuada a la Compañía de Seguridad Privada BEDOYA SEPRIBE CIA. LTDA., con RUC. 1791892623001, cuyo Representante legal es Bedoya Bravo Hugo Antonio, dentro del proceso de Gran Compra con puja mediante catálogo general; y, se ordena que **INMEDIATAMENTE** en función de la vulneración de los derechos constitucionales referidos en el numeral 1 de esta sentencia, con estricta observancia en la Ley, Reglamento General al sistema Nacional de Contratación Pública, resoluciones emitidas por el SERCOP, términos de referencia, Pliegos de compra por catálogo electrónico correspondiente, Convenio Marco correspondiente, y demás documentos contractuales, se restituyan los derechos a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y CONTROL SEGIRCON CIA. LTDA., representada por la señora Sara Sulema Quiñonez Aguirre, con RUC No. 1091740652001, respecto de la Compra por catálogo electrónico No. CE-20230002325628, misma que ya se encontraba formalizada.

4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Distrital 17D03-SALUD, del Ministerio de Salud Pública, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el término de treinta días.

5.- Como garantía de no repetición se dispone que la Dirección Distrital 17D03-SALUD, del Ministerio de Salud Pública, a fin de que no se vuelva a vulnerar derechos de ésta clase, realice la capacitación correspondiente sobre las garantías del derecho a la Seguridad Jurídica, defensa y del debido proceso, establecidos en el Arts. 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se deben observar en todos los procesos de contratación pública con énfasis en los procesos de Compra por catálogo electrónico a todos los funcionarios que intervienen en estos procesos. De lo cual se deberá enviar la respectiva constancia a esta autoridad.

6.- Dentro de la garantía anteriormente referida, se ordena que la secretaria de ésta Unidad Judicial, remita al señor Ministro de Salud Pública, al SERCOP, a la Procuraduría General de Estado y a la Contraloría General el correspondiente oficio, a fin de que se investigue este tipo de procesos de compra por catálogo electrónico y se procedan arbitrar las medidas legales, reglamentarias; así como las resoluciones correspondientes a fin de evitar que se produzcan nuevamente este tipo de vulneración de derechos constitucionales.

7. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento. - (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)”; en tal sentido, se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura el seguimiento total del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la

secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo, mediante el oficio correspondiente, quien además, queda facultada para realizar todos los trámites legales correspondientes, gestiones administrativas, oficios y en general cualquier acto en función de cumplir esta delegación. Finalmente deberá informar cada ocho días a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la institución accionada de esta sentencia.

8. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

9.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

f).- FRANCO FRANCO HENRY FRANCIS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

FARINANGO TOROMORENO RUFO HOMERO
SECRETARIO